



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **094** -2016 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 ABR 2016

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 04180 de fecha 28 de enero de 2016, que contiene el Oficio N° 058-2016-GRP-420010-420610 de fecha 27 de enero de 2016, el cual anexa el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2015, y el Informe N° 829-2016/GRP-460000, de fecha 06 de abril de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, con escrito de fecha 03 de setiembre de 2015, el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el Reintegro de la Bonificación Especial según Decreto de Urgencia N° 037-94;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 317-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, declaró improcedente la petición formulada por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, sobre el pago del Decreto de Urgencia N° 037-94, respecto a la correcta aplicación de la bonificación especial dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y el recálculo de Incremento del 16% de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, por cuanto ya lo viene percibiendo conforme está acreditado en las boletas de pago;

Que, con escrito de fecha 31 de diciembre de 2015, el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2015, por no ser acorde a derecho;

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Piura, eleva el Recurso de Apelación a esta Sede Regional a fin de revisar los actuados y emitir la Resolución correspondiente que resuelva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**;

Que, corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento conforme a Ley, a fin de dar cumplimiento de la obligación de la Administración Pública de resolver por escrito en forma debidamente motivada el Recurso de Apelación presentado por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**;

Que, en el presente caso, resulta conforme a Ley otorgarle al administrado la oportunidad de contradecir el acto administrativo que aparentemente le resulte perjudicial, conforme al artículo 109.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe: "*frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus derechos*";

Que, el Decreto de Urgencia N° 037-94 señala en la parte considerativa: "Que, es conveniente otorgar una bonificación especial que permita elevar los montos mínimos del Ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, activos y cesantes, según los grupos ocupacionales Profesional, Técnico y Auxiliar, así como a los Funcionarios y Directivos, de acuerdo a las posibilidades fiscales y dentro del marco del presupuesto aprobado para el año de 1994";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 094 -2016 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 ABR 2016

Que, cuando el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala como ingreso total permanente el servidor de la Administración Pública no puede percibir una suma inferior a S/. 300.00, está haciendo referencia al concepto fijado por el artículo 1° del Decreto Ley N° 25697 y no al fijado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y por lo tanto, debe entenderse que es la sumatoria de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento, la que no puede ser inferior a ese monto;

Que, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, otorga a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefaturales, esta bonificación especial la perciben los administrados quienes vienen ganando más de S/. 300.00 nuevos soles, así como también los beneficios de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, como consta en las planillas del mes de agosto del 2014. En el caso de las mujeres que no cumplían 25 años y los varones 30 años se les reconoció en Avas partes;

Que, en ese sentido, el artículo único de la Ley N° 29702, señala textualmente que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo(...)", si bien, el Tribunal Constitucional ha ordenado hacer efectivo el pago de la bonificación dispuesta por el; no obstante, del texto de la citada ley no se advierte que se haya ordenado expresamente el pago de intereses legales por el no pago oportuno de la bonificación antes mencionada;

Que, al igual que la Ley N° 29702, la sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el Expediente 2616-2004-AC/TC, no dispone pago alguno por concepto de intereses a los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94, de modo que no es posible otorgar a la recurrente un derecho no reconocido en normatividad invocada;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución N° 09748-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de noviembre de 2012 y con Resolución N° 10341-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 12 de diciembre de 2012 ha señalado: "(...) Según esta disposición, por lo tanto, el ingreso total permanente contiene a la remuneración total permanente, toda vez que **aquel incluye a "todas las remuneraciones" que percibe un servidor.** Por tal motivo, puede apreciarse que el ingreso total permanente y remuneración total permanente no son conceptos equivalentes sino que guardan en sí una relación de continente a contenido.";

Que, en el presente caso, conforme es de verse en la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 317-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2015, el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, viene percibiendo el importe de S/. 264.94 (Decreto de Urgencia N° 037-94) calculado en avas partes de acuerdo al tiempo de servicio, 20 años 11 meses y 14 días, y los importes de S/. 68.91 (Decreto de Urgencia N° 090-96), S/. 79.94





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **094** -2016 GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

25 ABR 2016

(Decreto de Urgencia N° 073-97) y S/.95.99 (Decreto de Urgencia N° 011-99) correspondiente al incremento del 16%;

Que, en ese sentido, el Gobierno Regional Piura no es ajeno al cumplimiento de las normas relativas al presupuesto público, sin embargo como es de notarse y conforme lo ha señalado El recurrente en su escrito de apelación, viene percibiendo los montos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 037-94, es decir, es beneficiario enmarcado dentro de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública, ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como el personal comprendido en la escala 11 del DS N° 051-91-PCM, por lo que, el recurso de apelación presentado por el administrado respecto a lo peticionado por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, deviene en INFUNDADO;

Que, asimismo se debe declarar agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del artículo 218.2° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIU-PR, que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 317-2015- GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, de fecha 16 de diciembre de 2015, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b), numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **JUAN FELIPE TEJADA RODRÍGUEZ**, en su domicilio real sito en Urbanización Ignacio Merino II Etapa Mz. J-6-Piura, en el modo y forma de ley, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura, a donde se deben remitir todos los actuados y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Mg. **EMILIANO HERRERA PERALTA**
Gerente Regional